

Expediente cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la causa nro. 41.841/I caratulada "**G. s/ apela resolución de Juzgado de Faltas**"; y habiéndose efectuado el sorteo correspondiente, debe seguirse el siguiente orden de votación Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 69 y vta. la Sra. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental -Dra. Susana González La Riva-, resolvió conceder el recurso interpuesto y elevar la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías, para que se trate la impugnación presentada a fs. 67/68 y vta. por G., con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Daniela Galar.

El apelante sostiene que se ha omitido valorar uno de sus argumentos, que se centraba en que el instrumento utilizado para realizar el test no mide alcohol en sangre, sino aire exhalado y que el examen más preciso que debió efectuarse, es mediante la extracción sanguínea; agregando, a su vez, que "...no se encuentra acreditado el elemento típico de conducir con alcohol en sangre por no haberse realizado el análisis de sangre pertinente...".

Solicita que se revoque la decisión impugnada.

Analizadas la constancias de autos, los agravios expresados por la parte y el contenido de la resolución por la que se concedió el remedio, propondré la declaración de inadmisibilidad por entender que fue erróneamente concedido.

A fin de justificar esa propuesta, considero necesario explicitar -tal como he sostenido en reiteradas oportunidades- cuáles son los requisitos que deben ser evaluados y encontrarse satisfechos -con independencia de qué parte recurra- para admitir una impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Jueces en lo Correccional o de Paz Letrados en el marco del Código de Faltas Municipal (en el que los Juzgados recientemente individualizados intervienen como órganos jurisdiccionales de control y donde no se contempla recurso de apelación).

Para ello debe tenerse especialmente presente lo expuesto por la Suprema Corte Provincial, en la Causa P. 120.930. Y conforme establece el art. 433 del C.P.P., la evaluación sobre la concesión del recurso debe ser realizada -en primer término-, por el órgano jurisdiccional ante el cual se lo interpone, el cual debe controlar el cumplimiento de los

requisitos necesarios, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Ad Quem para efectuar un nuevo análisis de la cuestión al recibir el expediente.

En relación a cuáles son los extremos que deben ser analizados, el art. 421 establece, conforme impone el principio de taxatividad que rige en materia recursiva, que las resoluciones serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código procesal penal. También que deberá verificarse el cumplimiento, en cada recurso, de las condiciones de tiempo y forma, y de la específica indicación de los motivos en los que se sustenten y de sus fundamentos. Asimismo, que el impugnante posea derecho a recurrir, de acuerdo a las normas procesales (art. 433 del C.P.P., lo que debe ser motivado explícitamente, conforme lo dispone el art. 106 del C.P.P.).

Ahora bien, como ha explicado la S.C.J.B.A en el punto III, 4) c) de la causa P. 120.930, en el marco del Código de Faltas Municipales, los Juzgados en lo Correccional o de Paz Letrado intervienen como órganos jurisdiccionales de control, sin que se contemple recurso de apelación contra sus decisiones.

Por ello -a partir de la sanción de la ley 13.812 y la modificación que con ella se efectuó sobre la competencia del Tribunal de Casación Provincial-, ésta Cámara resulta competente en el trámite vinculado a dichas infracciones, sólo para resolver acerca de los agravios constitucionales que se planteen, constituyendo el "tribunal de última instancia" -al que alude el art. 161 inc. 3, aps. "a" y "b" de la Constitución Provincial-; debiendo cumplir el rol de órgano intermedio, de intervención ineludible, previo al entendimiento de la Suprema Corte Provincial.

Este Tribunal entonces resulta competente para resolver, como tribunal de última instancia (antes del arribo a la Suprema Corte Provincial), acerca de los agravios constitucionales que formule el recurrente, debiendo verificarse - entonces- que se articule con suficiencia y con la carga técnica necesaria, esas cuestiones que autorizarían su tratamiento por parte del Máximo Tribunal Provincial por ser "...el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Esto, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema Nacional en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Ahora bien, yendo al caso de autos, advierto de la lectura del recurso interpuesto que sus agravios son una reiteración idéntica de los planteos que ha efectuado la parte en el curso del proceso, los que han recibido debida respuesta por parte de la Juez en lo Correccional (que los rechazó a fs. 29/31 y vta., confirmando la decisión del órgano administrativo).

En especial, destaco que los argumentos cuyo tratamiento alega que se habría omitido, fueron abordados expresamente y en forma detallada por la Sra. Jueza de Grado a fs. 35/36, lo que se puede advertir de la lectura del decisorio.

Por otro lado, las críticas expuestas por se dirigen a cuestionar la decisión por la que se tuvo por probado el hecho y su subsunción en la norma,

sin alegar ni demostrar que haya existido arbitrariedad en la apreciación de la prueba o en la interpretación y aplicación del derecho vigente; que sería una de las cuestiones que podría justificar las competencias revisoras de esta Cámara en el marco de la llamada jurisdicción constitucional que emerge de los precedentes citados.

Tal como ha resuelto en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia Nacional: "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado..." (C.S.J.N., Fallos 310:234); siendo insuficiente la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, requiriéndose omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que permitan descalificar a las sentencias como acto jurisdiccional (Fallos 250:348 y T. 329 P. 2206).

No puede considerarse, en consecuencia, que se haya argumentado - en una forma técnicamente adecuada- la arbitrariedad necesaria para que sus agravios puedan ser sometidos a la consideración del Excmo. Corte Suprema de Justicia Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley nacional nro. 48.

Asimismo, destaco, el remedio interpuesto no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, "...tiene dicho la Corte Federal que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean

como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las cuales el apelante se agravia..." (S.C.B.A., L.P. RP 106.142 24/02/2010, Carátula: V. ,J. C. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-de Lázzari-Hitters; también S.C.B.A., L.P. RP 106.115 I 04/11/2009, Carátula: M. ,M. F. s/Tenencia simple de estupefacientes. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Magistrados Votantes: Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázzari).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto (arts. 421, 433 y ccdtes. del C.P.P., Causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.), habiendo sido por ende mal concedido por la Sra. Juez A Quo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al sufragio emitido por el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 26 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por G. a fs. 67/68 y vta. (arts. 421, 433 y ccdtes. del C.P.P., causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.), habiendo sido mal concedido.

Devolver sin más trámite a la instancia de origen, donde deberán practicarse las notificaciones que correspondan.